

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00553 00

Procede el juzgado a resolver la acción de tutela formulada por OSCAR MARQUEZ LÓPEZ contra BBVA COLOMBIA S.A y JUZGADO 39° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, tramite al cual se vinculó la Superintendencia Financiera de Colombia y al Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor MARQUEZ LÓPEZ, promovió acción de tutela en contra de las aludidas entidades, de donde se extrae la protección de su derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, solicita en síntesis que, la entidad bancaria BBVA COLOMBIA S.A., proceda a desbloquear su cuenta de ahorros, por cuanto los saldos allí depositados no son susceptibles de ser embargados legalmente.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que durante los años 2013 al 2017 se desempeñó como fiscal 9 de la unidad de vida de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual abrió una cuenta de ahorros con el Banco BBVA COLOMBIA S.A., a fin de percibir los salarios y demás factores salariales que se desprendieran de su relación laboral.

Para el mes de junio de 2017 fue suspendido provisionalmente del cargo que desempeñaba, razón por la cual incurrió en mora frente algunas obligaciones crediticias, lo que produjo que se iniciaran demandas ejecutivas en su contra, una de éstas correspondió al Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, quien emitió orden de embargo respecto de las cuentas bancarias que poseía, no obstante, hizo la salvedad que dicha medida recae únicamente sobre los dineros que sean legalmente embargables, es decir, con sujeción a los límites de inembargabilidad que ha establecido la Superintendencia Financiera de Colombia (el cual corresponde a un monto igual o menor de \$39.977.578).

La entidad financiera BBVA COLOMBIA S.A., no respetó los límites de inembargabilidad a los que estaba sujeta la medida, pues los saldos que se encuentran depositados en su cuenta bancaria oscilan entre los 12 y 13 millones de pesos, sin embargo, su cuenta fue bloqueada.

En repetidas ocasiones se dirigió al banco para que le desbloqueara su cuenta, atendiendo que la misma no excede los límites de

inembargabilidad, frente a lo cual, se negó aduciendo que era un mero ejecutor de las órdenes judiciales y que no tenía facultad legal para ello, con lo cual considera se vulneran sus derechos fundamentales ya que ante esa situación debió abstenerse de acatar el embargo, informando de tal situación al juzgado que ordenó la medida, conforme lo prevé el artículo 594 del C.G. del P.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar a las accionadas y vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1. El Juzgado 39° Civil Municipal de Bogotá, sostuvo que, en dicho estrado cursó demanda ejecutiva promovida por BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra OSCAR MARQUEZ LOPEZ bajo el radicado No. 2019-00125, no obstante, dicho expediente se remitió a la oficina de ejecución de sentencias desde el pasado 29 de agosto de 2019, perdiendo con ello competencia sobre este asunto.

1.3.2. La Superintendencia Financiera de Colombia S.A., adujo que, el accionante presentó ante esa entidad dos (2) quejas relacionadas con los hechos objeto de reclamo constitucional, las cuales fueron trasladadas a la respectiva entidad financiera quien se pronunció sobre los reclamados, suministrando la información pertinente.

Resaltó que, conforme al marco funcional de esa entidad, la atención y resolución de las inconformidades queda a cargo de las entidades vigiladas, en la medida que son estas quienes prestan de forma directa el producto o servicio a los consumidores, razón por la cual en el marco de una queja o reclamo no puede reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, declarar incumplimiento de obligaciones, etc., ya que estas decisiones son propias del Juez de la República o de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación del presente asunto, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.3. El Banco BBVA Colombia S.A, manifestó que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, en la medida que es un simple ejecutor en materia de embargos, por lo que cualquier inconformidad sobre las medidas debe realizarse ante el Juez o funcionario que las haya decretado.

Respecto del caso particular, informó que el actor tiene dos medidas de embargo procedentes de la Secretaría de Movilidad y del Juzgado 39

Civil Municipal de Bogotá, respecto de las cuales se respetó los límites de inembargabilidad, por lo cual no se han retenido dineros ni se han trasladado a la autoridad embargante. En consecuencia, el cliente puede disponer de los recursos que sobran o exceden de las medidas, efecto por el cual debe dirigirse a una sucursal del Banco para su activación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual, idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior atendiendo el principio de subsidiaridad, el cual implica en primera medida que la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos, vías o recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales, pues son los jueces naturales, los competentes para conocer, guiar, resolver y determinar los litigios propios de la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, según el caso.

2.2. En el caso que se analiza, se tiene que, la inconformidad del accionante radica en el bloqueo de su cuenta de ahorros que tiene con el Banco BBVA COLOMBIA S.A, como consecuencia de la aplicación de la medida cautelar decretada por el Juzgado 39º Civil Municipal de Bogotá, en el marco del proceso ejecutivo No. 2019-00125 adelantado en su contra.

Para sustentar su demanda preferente, el actor sostiene que, en su caso dicha medida no era aplicable, por cuanto en su cuenta de ahorros no existen saldos o valores que excedan el límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que los saldos que maneja oscilan entre 12 y 13 millones de pesos, lo cual contraviene la orden impartida por el Juzgado executor de la medida.

Como primera medida, compete al Juzgado establecer si la presente acción de tutela satisface o no el requisito de la subsidiariedad, el cual implica que la presente acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Y en el caso particular, la discusión se contrae a la ejecución de

la medida cautelar de embargo decretada sobre la cuenta de ahorros del actor, ordenada por el Juzgado 39° Civil Municipal de Bogotá, en el marco del proceso ejecutivo No. 2019-00125, cuyo conocimiento en la actualidad radica en el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad.

Por lo tanto, el juzgado estima que, el accionante dispone de otros medios de defensa judicial que resultan ser los idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, ya que es en el marco del proceso ejecutivo donde se dispuso la medida, donde deberá exponer la problemática presentada con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por cuanto el origen de la misma emana de una orden judicial, siendo entonces, ahora, el Juez 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, quien deberá conocer de la situación y adoptar las medidas correctivas, si a ello hubiere lugar.

En ese sentido, no resulta plausible la intervención del Juez de Tutela, ya que la discusión planteada campea en lo legal, y pierde relevancia constitucional, en tanto que es al interior del asunto dentro del cual se dispuso la cautela, el ámbito natural donde sus efectos deben aclararse, confirmarse, corregirse o precisarse, según sea el caso. De otra parte, no se observa una circunstancia excepcional que lo ubique en situación de vulnerabilidad o ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable que torne viable la concesión del amparo como mecanismo transitorio.

Sin perjuicio de lo anterior, nótese que, el banco accionado informó que, el actor debe acudir a cualquier sucursal de la entidad, a efectos de activar la cuenta y disponer de sus recursos, pues éstos no fueron puestos a disposición del juzgado por no ser susceptibles de tal medida.

Con todo, se previene al actor que deberá acudir de manera preferente al juzgado de conocimiento a efectos de elevar las solicitudes o inconformidades que presente con la ejecución de las ordenes que haya proferido en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, pues en el marco del proceso ejecutivo no obra petición alguna por parte del promotor, incumpléndose con el requisito de la subsidiariedad.

3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, considera el juzgado que hubo un desconocimiento al principio de la subsidiariedad al soslayarse los medios o vías de defensa judicial para resolver las controversias suscitadas con ocasión a la ejecución de una medida cautelar proferida en el marco del proceso ejecutivo No. 2019-00125, así como tampoco se advierte la procedencia de la concesión del amparo como mecanismo transitorio, por cuanto no se acreditó siquiera

sumariamente que el accionante se encuentre en una circunstancia excepcional y urgente que torne imperiosa la intervención del juez de tutela en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por OSCAR MARQUEZ LÓPEZ contra BBVA COLOMBIA S.A y JUZGADO 39° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por las razones anotadas en precedencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c311b615c567dc154c350153756843420dc6b96b1f9806ea22c906ed81097a**

Documento generado en 09/12/2022 09:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>